



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 8 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.J.C.M., en nombre y representación de la entidad F.J.C.M., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedra (EXP. 403/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

3. El representante de la empresa interesada declara que el día 17 de diciembre de 2004, alrededor de las 21:15 horas, circulaba por la carretera LP-1, en el punto kilométrico 18+000, desde La Galga hacia San Andrés y Sauces; cuando al salir de un túnel situado en la zona de la cueva de Las Arenas, se encontró con un desprendimiento de piedras sobre la calzada que no pudo evitar, colisionando contra las mismas, ya que había escasa visibilidad. Solicita como indemnización por los daños sufridos 977,20 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 22 de diciembre de 2004, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento. El 30 de diciembre de 2004 aporta la documentación referida a la empresa constituida por F.J.C.M., que figura como propietaria del vehículo y a quien representa el mismo.

2. El 21 de enero de 2005 se acuerda por medio de un Decreto del Presidente del Cabildo Insular de La Palma la designación del Secretario y el Instructor del expediente, además de comunicar al interesado el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 25 de enero de 2005.

3. El 31 de enero de 2005 se solicitó el informe del Servicio, que, tras catorce reiteraciones, se emitió el 2 de noviembre de 2005. En él se declara que no se tuvo constancia de la producción de desprendimientos de piedras en el lugar de los hechos, pero que en el mismo se producen ocasionalmente caídas de piedras.

El 15 de diciembre de 2005 se solicita una ampliación del informe anterior. Tras seis reiteraciones, se remite un informe complementario, el 29 de junio de 2006, declarándose en él que "(...) en la zona se alternan curvas peligrosas en ambas direcciones, encontrándose una distancia de visibilidad en torno a los 30 metros a partir de la salida del túnel".

4. El 3 de febrero de 2005 se solicitó un informe de los hechos al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces y al de Santa Cruz de La Palma (este último no tuvo constancia de lo sucedido). Por segunda vez se solicita el informe al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces, el 13 de abril de 2005. El 14 de noviembre de 2005 se remite un escrito de dicha Fuerza actuante en el que se afirma que el hecho no se denunció ante ellos, pero que intervinieron en los hechos, observando el desprendimiento y los daños del vehículo.

5. El 3 de febrero de 2005 se solicita el informe de los hechos de la Policía Local del municipio de San Andrés y Sauces, reiterándose el 13 de abril de 2005. Éste no se emitió pues se comunicó que quien intervino fue la Guardia Civil.

6. El 28 de diciembre de 2004 se solicitó por parte de la Corporación Insular un informe pericial relativo a la valoración económica de la factura presentada por el representante de la empresa interesada, que fue remitido el 24 de mayo de 2005, valorando los daños sufridos en el vehículo en 400,72 euros.

El 7 de julio de 2006 se solicitó un Informe pericial de los hechos, que fue enviado ese mismo día indicando el Perito que, de acuerdo con la documentación recibida, no valora los daños de la puerta porque no se produjeron en el accidente.

7. El 1 de junio de 2005 se procede a la apertura del periodo probatorio, presentándose por el representante de la empresa interesada la factura original de la reparación de los daños el 14 de junio de 2005.

8. El 25 de julio de 2005 se dicta un Decreto por el que se acuerda la ampliación del plazo resolutorio por el elevado número de reclamaciones existentes.

9. El 1 de diciembre de 2005 se otorgó el trámite de audiencia al interesado, que no presentó escrito de alegaciones alguno.

10. El 11 de julio de 2006 se solicitó un informe pericial relativo a la conducción llevada a cabo por el reclamante. Éste se emitió posteriormente (hay un error en cuanto a la fecha de emisión y la identificación del perito), declarándose que los hechos pudieron ser debidos a una desatención o a un exceso de velocidad del conductor.

11. El 20 de septiembre se otorgó, de nuevo, el trámite de audiencia a la empresa interesada, no presentándose escrito de alegaciones alguno.

12. El 24 de octubre de 2006 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento.

13. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo. Consta la acreditación de su representante.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la empresa interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la empresa interesada, puesto que si bien se considera que ha resultado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido; sin embargo, se estima igualmente que concurre la negligencia del conductor del vehículo. Por otra parte, se difiere de la valoración económica que consta en la factura aportada por el representante, ya que en ella se incluyen daños por roce en el lateral izquierdo y no por impactos, los cuales se consideran ajenos al accidente.

2. El hecho resulta debidamente acreditado tanto por lo declarado en el escrito de la Guardia Civil, cuyos agentes se personaron en el lugar de los hechos momentos después de que se produjera el hecho lesivo, constatando la existencia de piedras sobre la calzada y los daños sufridos en el vehículo, como por lo recogido en el informe del Servicio en el que se señala que ocasionalmente se producen desprendimientos de piedras de pequeño tamaño en esa zona.

3. En este supuesto, la Administración no ha demostrado que el hecho se deba a una conducción inadecuada. La base de esta afirmación se encuentra en la remisión al perito tasador de las características de la vía determinadas por el Servicio, no constando que dicho perito se personara en la fecha de los hechos al lugar de los mismos y comprobara la existencia de indicios relativos a una conducción inadecuada. Además, el perito apunta la posibilidad de dos causas, desatención o velocidad inadecuada, pero no afirma categóricamente que haya sido una de ellas el motivo causante del daño. La Guardia Civil sí se personó en el lugar de los hechos y en su escrito no se señala que la causa del hecho se deba a una conducción inadecuada; es más, no se afirma que exista en el lugar de los hechos algún indicio indicativo de una conducción negligente.

4. El hecho se produjo alrededor de las 21:15 horas, a la salida de un túnel en curva e iluminado, en una zona de curvas alternativas a izquierda y derecha, por lo que todas estas circunstancias determinan conjuntamente que el obstáculo sea difícilmente apreciable. A mayor abundamiento, el Servicio informa que en el lugar las piedras que suelen caer son de pequeño tamaño, por lo que aún son más difíciles de apreciar, si bien aun no siendo de gran tamaño pueden provocar un accidente como el propio hecho demuestra.

5. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio que ha sido inadecuado, y el daño sufrido por el interesado, puesto que ni la calzada ni los taludes contiguos a la misma se hallan en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la referida carretera.

6. La Propuesta de Resolución es parcialmente contraria a Derecho, ya que se debió de estimar en su totalidad la reclamación del interesado por no concurrir en este supuesto concausa alguna.

En relación con la indemnización, al interesado le corresponde una indemnización de 400,72 euros, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el informe del perito tasador aportado por la Administración, se ha incluido en la reparación daños que son ajenos al accidente, los referidos a las puertas del vehículo, porque son producidos por roce y no por impacto. En efecto, la Guardia Civil informó en su escrito que los daños sufridos por el vehículo fueron en los bajos y en la llanta derecha y no en las puertas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La PR examinada se ajusta en parte al Ordenamiento Jurídico, toda vez que se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, sin que concurra en este caso ninguna concausa. Al interesado se le indemnizará en la forma prevista en el Fundamento III.6, párrafo segundo, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver.